

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES IX

Caracas, jueves 20 de junio de 2024

Número 42.905

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Dirwing Aníbal Caraballo Caraballo, como Director del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "511-Maiquetía", ubicado en el municipio Vargas del estado La Guaira, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado La Guaira, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gabriela Roxmar Escalona Escalona, como Coordinadora de Administración del Complejo Hospitalario "Dr. José Ignacio Baldó"- El Algodonal, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jacinto José Laya Lira, como Director de la Oficina de Administración de la Dirección Estatal de Salud de Distrito Capital, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Wilmer José Posso Mendoza, como Director (E) del Hospital General Estatal "Dr. Miguel Oraá", adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Portuguesa.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alexander Otoniel Brito, como Director del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Santa Rosalía", ubicado en el municipio Urdaneta del estado Portuguesa, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Portuguesa, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Maraitza Dubrasca Acosta Zambrano, como Directora General de Promoción y Participación Popular en Salud, adscrito al Viceministerio de Salud Integral, de este Ministerio.

Farmapatria Compañía Anónima, (FARMAPATRIA, C.A.)
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones, de carácter permanente, de esta Empresa del Estado; estará conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
Providencia mediante la cual se autoriza la impresión y circulación de tres (3) series de estampillas. Dos (2) series en formato de cinco (5) sellos postales por hoja. Una serie en formato de diez (10) sellos postales por cada hoja, cada serie con mil (1000) hojas de estampillas, para un total de tres mil (3000) hojas de estampillas; mil (1000) hojas de Recuerdo con un sello postal por cada hoja y demás especies postales de la emisión filatélica alusiva a "Faros de Venezuela, 30° Aniversario de Ochina".

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Defensoría del Pueblo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0220
CARACAS, 07 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar al ciudadano **DIRWING ANIBAL CARABALLO CARABALLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.445.431**, como **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "511-MAIQUETÍA"**, ubicado en el municipio VARGAS del estado La Guaira, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado La Guaira. En calidad de **ENCARGADO**.

Artículo 2º. El **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "511-MAIQUETÍA"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del **15 DE ABRIL DE 2024**, procédase a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 221
CARACAS, 08 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **GABRIELA ROXMAR ESCALONA ESCALONA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.477.853**, como **COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO HOSPITALARIO "Dr. JOSÉ IGNACIO BALDÓ"-EL ALGODONAL**, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La funcionaria antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0222

CARACAS, 08 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JACINTO JOSÉ LAYA LIRA**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.144.130**, como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE DISTRITO CAPITAL**, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. El funcionario antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 241
CARACAS, 10 DE JUNIO DE 2024

214°, 165° y 25°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **WILMER JOSÉ POSSO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° **V-24.320.025**, como **DIRECTOR (E) DEL HOSPITAL GENERAL ESTADAL "Dr. MIGUEL ORAA"**, adscrito a la Dirección de Estatal de Salud del Estado Portuguesa.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. El funcionario antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 243
CARACAS, 10 DE JUNIO DE 2024

214°, 165° y 25°


En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar al ciudadano **ALEXANDER OTONIEL BRITO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.081.638**, como **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA ROSALIA"**, ubicado en el municipio URDANETA del estado Portuguesa, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Portuguesa. En calidad de **ENCARGADO**.

Artículo 2º. El **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA ROSALIA"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 251
CARACAS, 12 DE JUNIO DE 2024

214°, 165° y 25°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARAITZA DUBRASCA ACOSTA ZAMBRANO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.483.119**, como **DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN POPULAR EN SALUD**, (Código: 301), adscrito al Viceministerio de Salud Integral de este Órgano Ministerial. La prenombrada ciudadana de conformidad con el artículo 11 del Decreto N° 1.887, mediante el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Salud, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.189 Extraordinario, de fecha 16 de julio de 2015; ejercerá las funciones inherentes a la Unidad Administrativa que representa.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La funcionaria antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA, (FARMAPATRIA, C.A)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2024
CARACAS, 04 de ABRIL de 2024
213°, 164° y 25°

Quien suscribe, **CRISTHIAN NAYIB WARNER FRANCO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-11.195.142**, en mi carácter de Presidente de **FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA, (FARMAPATRIA, C.A)**, según Resolución N° 115 de fecha 19 de junio de 2019, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.658 de la misma fecha, empresa del Estado venezolano, creada mediante Decreto N° 8.981 de fecha 15 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012, registrada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital en fecha 17 de mayo de 2012, anotado bajo el N° 17, Tomo 137-A-SDO y publicados sus Estatutos Sociales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.926 de fecha 21 de mayo de 2012, cuya última modificación Estatutaria mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 01 de Julio de 2019, la cual fue registrada ante el mismo Registro Mercantil en fecha 19 de diciembre de 2019, anotada bajo el N° 6, Tomo 61-A-SDO y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.787 de fecha 23 de diciembre de 2019, adscrita actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS), mediante Decreto Presidencial N° 2.555 en fecha 16 de noviembre de 2016 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.032 en la misma fecha, y estando ampliamente facultado para este acto de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Tercera de los Estatutos Sociales de la refundación, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 al 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, dictado mediante Decreto N° 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, este Despacho,

ACUERDA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones de carácter permanente de la empresa del Estado **FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA, (FARMAPATRIA, C.A)**, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas, relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, a los fines de que cumplan con las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes, representantes de las áreas: Jurídica, Económico-Financiera y Técnica, por los ciudadanos que se mencionan e identifican a continuación:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	CEDULA DE IDENTIDAD	MIEMBRO SUPLENTE	CEDULA DE IDENTIDAD
ECONÓMICO FINANCIERO	YAMIRSA MARGARITA RIVAS ALCALA	V-10.872.026	FRAISY ESTEFANIA BRAZON CEDEÑO	V-18.585.892
TÉCNICA	DAVID ANTONIO HERRERA	V-4.458.230	EYMY IDAYS HERRERA VIVAS	V-24.757.019
JURÍDICA	JUAN CARLOS YORIS PIÑERO	V-11.918.395	LEONERBIS ELITZA MILLAN FLORES	V-24.560.528

Artículo 3. Se designa al ciudadano, **WILMER ALBERTO ARAGORT MÈNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.146.952**, como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones y como Secretaria Suplente a la ciudadana **HELEN DAUSBELY APONTE QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.508.020**, quienes actuarán con derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 4. El Secretario o la Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.


Artículo 8. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 9. El Auditor Interno o la Auditora Interna, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

Artículo 10. Se derogan todas aquellas Comisiones de Contrataciones anteriores a la presente.

Artículo 11. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


CRISTHIAN NAYEB WAGNER FRANCO
 PRESIDENTE DE FARMAPATRIA COMPAÑIA ANÓNIMA
 (FARMAPATRIA, C.A.)
 Designado Resolución N° 115 de fecha 19 de junio de 2019,
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 41.658, de la misma fecha

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EL TRANSPORTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
 INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA (IPOSTEL)

Caracas, 09 de abril de 2024
 Años 213°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CJ/005/2024
 EMISIÓN FILATÉLICA "FAROS DE VENEZUELA, 30° ANIVERSARIO
 DE OCHINA"**

Quien suscribe **OLGA YOMIRA PEREIRA JAIMES**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.551.754**, Presidenta (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (**IPOSTEL**), nombrada conforme Decreto N° 3.877 de fecha 21 de junio de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.660 de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 6 literal "e" y 17 literal "c" del Decreto N° 403 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999, y de acuerdo a la delegación aprobada por el Directorio del Instituto mediante Punto de Cuenta N° 005-2024, de fecha 05 de abril de 2024.

CONSIDERANDO

Que la filatelia ha sido catalogada como una herramienta fundamental para el correo por su valor artístico e histórico, utilizada como elemento de divulgación, que aporta un aprendizaje cultural importante para la sociedad,

CONSIDERANDO

Que el 28 de enero de 1978, nace el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (**IPOSTEL**) como Instituto Autónomo del Estado Venezolano, encargado de la prestación y regulación de los servicios postales y telegráficos, con las atribuciones conferidas por la Ley de Correos,

CONSIDERANDO

Que para impulsar y mantener la memoria y valor histórico que representan los espacios acuáticos, así como conmemorar la trayectoria e importancia que posee la Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación, la cual nace el 25 de julio de 1994, para garantizar la disponibilidad operacional, confiabilidad, actualización y mantenimiento del sistema de señalización marítima y otras ayudas a la navegación en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que con el objetivo de resaltar los hitos de la historia venezolana en todas sus dimensiones, en especial énfasis a los Faros Estratégicos de Venezuela, como el instrumento de ayuda a la navegación marítima más antiguo del mundo, generalmente construido en las áreas más visibles de las costas, para que en las noches con su haz de luz sirva de guía y en el día funcione como punto de referencia a la navegación en los espacios acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que para reforzar nuestro sentido patriótico y nacional, aportando la importancia de los faros estratégicos ubicados en el territorio nacional a través de los diferentes elementos filatélicos y al cumplirse treinta (30) años de la creación de la Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (**OCHINA**),

DECIDE

ARTÍCULO 1. Autorizar la impresión y circulación de tres (3) series de estampillas. Dos (2) series en formato de cinco (5) sellos postales por hoja. Una serie en formato de diez (10) sellos postales por cada hoja, cada serie con mil (1000) hojas de estampillas, para un total de tres mil (3000) hojas de estampillas; mil (1000) Hojas de Recuerdo con un sello postal por cada hoja y demás especies postales de la emisión filatélica alusiva a **"FAROS DE VENEZUELA, 30° ANIVERSARIO DE OCHINA"**.

ARTÍCULO 2. La Emisión Filatélica estará compuesta por especies postales según las cantidades y valores siguientes: cuatro mil (4.000) hojas de estampillas, cada estampilla tendrá un valor anclado con el término de "100 grs.", de acuerdo al valor de la carta de 0 a 100 grs. en las tarifas del régimen Internacional de cartas e impresos del grupo B. Adicionalmente, la compañía las siguientes especies postales: cincuenta (50) tarjetas postales, cincuenta (50) Reseñas Históricas, cincuenta (50) Fichas Técnicas, cincuenta (50) Álbumes y novecientos cincuenta (950) álbumes tipo Porta Estampillas. Dicha emisión filatélica está bajo el número de depósito legal DC2024000260 avalado por la Biblioteca Nacional.

ARTÍCULO 3. La puesta en circulación se realizará el día 24 de mayo de 2024, en las instalaciones de la Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (**OCHINA**), ubicada en Maiquetía, estado La Guaira, con matasello de estampación como aparece a continuación:



ARTÍCULO 4. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


OLGA Y. PEREIRA J.
 Presidenta (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (**IPOSTEL**)
 Decreto N° 3.877 del 21 de junio de 2019,
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 41.660 de fecha 21 de junio de 2019

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
CARACAS, 18 DE JUNIO DE 2024
214°, 165° y 24°
RESOLUCIÓN N°DdP-2024-064

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de noviembre de 2018, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.529, de fecha 21 de noviembre de 2018, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 3 y numerales 3, 18, 19 y 20 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Dictar la siguiente Reforma del:

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Se modifica el título de la siguiente forma:

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

TÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1: El presente Reglamento regula los derechos a la jubilación y a la pensión de invalidez de los servidores públicos y servidoras públicas de la Defensoría del Pueblo, así como el derecho de sus familiares a la pensión de sobreviviente.

TÍTULO II DE LA JUBILACIÓN

Artículo 2: La jubilación constituye un derecho vitalicio de los servidores públicos y servidoras públicas de la Defensoría del Pueblo y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Tendrán derecho a la jubilación el Defensor o Defensora del Pueblo, y demás servidores públicos y servidoras públicas que hayan alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre o de cincuenta (50) años si es mujer, siempre que hubiese cumplido veinte (20) años de servicio.
- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo, y demás servidores públicos y servidoras públicas hayan cumplido treinta (30) años ó más de servicio, independientemente de la edad.
- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo, y demás servidores públicos y servidoras públicas con menos de treinta (30) años de servicio, pero más de veinte (20) y no alcancen la edad mínima requerida para ser jubilado o jubilada, se sumará a su edad el número de años de servicio que exceda de veinte (20) hasta que acumule entre edad y antigüedad una suma total equivalente a setenta y cinco (75) años para el hombre y sesenta (70) para la mujer.

Parágrafo Primero: Los años de antigüedad que excedan esta suma total serán tomados en cuenta en la determinación del porcentaje de la asignación a pagar por concepto de jubilación.

Parágrafo Segundo: Los años de servicio en la administración pública en exceso de veinte (20) serán tomados en cuenta como si fueran años de edad.

Parágrafo Tercero: A los efectos de esta disposición se computarán los años de servicio, ininterrumpidos o no, que hayan prestado el servidor público o servidora pública en cualquier organismo del sector público, siempre que hubiesen cumplido cinco (5) años de servicio en la Defensoría del Pueblo, en forma ininterrumpida e inmediata al otorgamiento de la jubilación.

Artículo 3: A los fines previstos en el artículo anterior se computará el tiempo de servicio prestado como contratado en cualquier organismo público, siempre que el número de horas de trabajo sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del organismo en el cual se prestó el servicio.

En los casos de horarios especiales, la Defensoría del Pueblo, solicitará información sobre el número de horas que, en cada caso, configure la respectiva jornada computable en los organismos o entes donde el servidor público y servidora pública hayan prestado servicio como contratado o contratada.

Artículo 4: La concesión del beneficio de jubilación procede de oficio o a petición del interesado o interesada. No obstante, el Defensor o Defensora del Pueblo, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, podrá conceder por vía de excepción, el beneficio de jubilación al Defensor o Defensora del Pueblo, y demás servidores públicos y servidoras públicas que, aun sin reunir los extremos exigidos en el literal "a" del artículo 2 del presente Reglamento, haya acumulado no menos de quince (15) años de servicio en la Administración Pública, de los cuales al menos dos (2) años hayan sido de forma continua e ininterrumpida en la Defensoría del Pueblo.

Artículo 5: Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo, y demás servidores públicos y servidoras públicas haya desempeñado simultáneamente dos cargos compatibles, de medio tiempo cada uno, únicamente será computado el lapso de

servicio prestado en uno de ellos. De igual forma se procederá en el caso de servicios prestados simultáneamente mediante contratos.

Artículo 6: La jubilación puede ser acordada a solicitud de parte, cuando el servidor público o la servidora pública reúna los requisitos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento y de oficio siempre que reúnan los requisitos para su otorgamiento y no hubiere formulado la solicitud respectiva.

Artículo 7: El servidor público o la servidora pública que tenga derecho a la jubilación podrá solicitarla ante el Defensor o Defensora del Pueblo, por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Copia Certificada de la partida de nacimiento.
- Los antecedentes de servicio de los cargos desempeñados en otros organismos públicos que no cursen en el expediente del servidor público o la servidora pública.

En caso de que el servidor público o la servidora pública no pueda aportar la documentación requerida en el literal b), la Dirección de Recursos Humanos la solicitará a las Direcciones de Personal de los organismos o entes donde el servidor o servidora pública hubiese prestado servicios, o al Ministerio del Poder Popular de Planificación (MPPP), si fuese necesario, sin perjuicio de que el interesado o interesada pueda comprobar su antigüedad a través de los medios que señala el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La asignación mensual por concepto de jubilación será de ochenta por ciento (80%) como mínimo del último sueldo mensual devengado por el servidor público o la servidora pública.

Este porcentaje será incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año, a partir del año veintiuno (21) de servicios.

La asignación de la jubilación no podrá exceder, en ningún caso, del noventa por ciento (90%) de dicho sueldo.

A los efectos previstos en el presente Reglamento se entiende por sueldo mensual de los servidores públicos y las servidoras públicas el sueldo incluido en el Tabulador más la prima para Profesionales y Técnicos, la prima de antigüedad y por servicio, y cualesquiera otras asignaciones de similar naturaleza que en forma permanente reciba mensualmente el funcionario.

Quedan exceptuados los viáticos, las primas por transporte, las horas extras, las primas por hijos o hijas, así como cualquier otra asignación no permanente que reciba el servidor público o la servidora pública.

Artículo 8: Los jubilados y las jubiladas por la Defensoría del Pueblo, no podrán reingresar a este Organismo mediante nombramiento, salvo que se trate de cargos de libre nombramiento y remoción. En este caso les será suspendido el pago de la pensión de jubilación. Al producirse el egreso se restituirá el pago de la pensión de jubilación, recalculándose el monto de la misma con base en el sueldo mensual percibido durante el ejercicio del último cargo y el nuevo tiempo de servicio acumulado.

Artículo 9: El ingreso a la Defensoría del Pueblo, mediante nombramiento, de personas jubiladas por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y

Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, así como por otras leyes o estatutos sólo será posible en los cargos a que se refiere el artículo anterior, pero en todo caso se atenderá al régimen de incompatibilidades entre jubilaciones y sueldos que rijan al servidor público o la servidora pública en su condición de jubilado o jubilada.

Aparte Único: De producirse ingresos en las circunstancias señaladas, la Dirección de Recursos Humanos notificará al organismo o ente que haya otorgado la jubilación, a fin de que tome las medidas pertinentes.

TÍTULO III DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 10: El Defensor o Defensora del Pueblo, y demás servidores públicos y servidoras públicas que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo 2 del presente Reglamento, recibirán una pensión en caso de invalidez.

El monto de esta pensión no podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento (75%), ni menor del cincuenta y cinco por ciento (55%) de su último sueldo mensual, de acuerdo a sus años de servicio y sus responsabilidades.

La pensión de invalidez será otorgada por el Defensor o Defensora del Pueblo, quien determinará el porcentaje a aplicar, oída la opinión de la Dirección de Recursos Humanos, así como el Comité de Jubilaciones y Pensiones de la Defensoría del Pueblo, quienes emitirán un informe de recomendación fundamentado en los criterios de antigüedad, causa y grado de la incapacidad y situación socio-económica del servidor o servidora pública.

Artículo 11: Se considerará inválido el servidor público o servidora pública que sufra la pérdida de más de dos tercios (2/3) de su capacidad para trabajar en forma permanente o por un tiempo prolongado a causa de una enfermedad o accidente.

El estado de invalidez lo declarará la Dirección de Recursos Humanos a través del Servicio Médico de la Defensoría del Pueblo y a falta de éste, o por solicitud del trabajador o trabajadora, por ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Artículo 12: La pensión de invalidez se tramitará a solicitud del interesado o interesada o de oficio, con base en el informe médico respectivo y demás documentos probatorios.

Artículo 13: Si la invalidez calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el servidor público o servidora pública deberá solicitar su reincorporación a la Defensoría del Pueblo. A estos efectos, la Dirección de Recursos Humanos a través del Servicio Médico del Organismo y a falta, de éste el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales declarará extinguida la invalidez.

Si el interesado o interesada no hiciese la solicitud y existieren fundadas razones para estimar que ha cesado la invalidez, la Defensoría del Pueblo, podrá solicitar al Servicio Médico del Organismo o al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, le sea practicado al pensionado o pensionada el correspondiente examen médico, a los fines de decidir sobre su reincorporación al cargo.

Si el servidor público o servidora pública se niega a someterse al examen médico el Organismo suspenderá el pago de la respectiva pensión, el cual sólo será restituido si se demuestra que se mantiene el estado de invalidez.

TÍTULO IV DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Artículo 14: La pensión de sobreviviente se causará desde el día siguiente del fallecimiento del jubilado o jubilada, del pensionado o pensionada o del servidor público o servidora pública de la Defensoría del Pueblo, que a la fecha de su muerte hubiese adquirido el derecho a la jubilación.

Artículo 15: Tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los hijos o las hijas, el o la cónyuge o el concubino o la concubina y los padres del causante que cumplan las condiciones que se especifican a continuación:

a) Los hijos o las hijas menores de 18 años edad, los menores de 25 años que cursen estudios en instituciones universitarias, o de cualquier edad, si se encuentran totalmente incapacitados o incapacitadas. El hijo o la hija póstumo tendrá derecho a la pensión desde el día del fallecimiento del causante hasta la mayoría de edad.

b) El o la cónyuge, concubino o concubina sobreviviente tendrá derecho a gozar el beneficio mientras no contraiga matrimonio o establezca vida concubinaria y, cuando fuere el hombre se requiere que sea mayor de sesenta (60) años o de cualquier edad si se encuentra totalmente incapacitado.

El concubino o concubina deberá acreditar fehacientemente que existió la relación concubinaria por lo menos durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la muerte del o de la causante, o por menos tiempo si a la fecha de la muerte que da lugar a la pensión, la concubina estuvo en estado de gravidez o de esa unión ya hubieren nacido hijos o hijas.

c) La madre y/o el padre, siempre que hubiesen estado viviendo a expensas del causante para el momento del fallecimiento de éste.

Artículo 16: El monto de la pensión de sobreviviente será igual al setenta y cinco (75%) de la jubilación o pensión correspondiente y será otorgado al cónyuge, concubino o concubina, siempre que no concurren con hijos o hijas del causante; en caso contrario, la pensión de sobreviviente se distribuirá entre estos por partes iguales.

A falta de cónyuge, concubino o concubina, la pensión les corresponderá a los hijos o hijas por partes iguales.

En ausencia de estos beneficiarios o beneficiarias la pensión se otorgará al padre o a la madre sobreviviente. Cuando concurren ambos padres la pensión se dividirá por partes iguales entre ellos.

Parágrafo Único: A medida que cada beneficiario o beneficiaria cese en el derecho a su cuota de pensión de sobreviviente dicha cuota será distribuida entre los beneficiarios restantes que mantengan la cualidad de tales.

Artículo 17: La pensión de sobreviviente se tramitará a solicitud de cualquiera de los interesados o interesadas, quienes deberán comprobar su cualidad para ser titulares de tal derecho.

Artículo 18: La solicitud de pensión de sobreviviente deberá ser presentada por los interesados o interesadas ante la Dirección de Recursos Humanos, dentro de los doce (12) meses siguientes al fallecimiento del jubilado, jubilada, pensionado, pensionada o servidores públicos o servidoras públicas que a la fecha de su muerte hubiese adquirido el derecho a la jubilación. Si en el lapso indicado no se hubiese consignado ninguna solicitud se entenderá extinguido el derecho a la pensión.

Artículo 19: Los o las titulares del derecho a disfrutar de la pensión de sobreviviente deberán acreditar su cualidad con los documentos probatorios que se mencionan a continuación:

a) Copia certificada de la partida de defunción del o la causante.

b) Declaración de Únicos y Universales Herederos.

c) Si la pensión es solicitada por el o la cónyuge sobreviviente, copia certificada del acta de matrimonio; si el solicitante es el concubino o concubina, justificativo notariado de concubinato expedido antes del fallecimiento del causante o documento de acción mero declarativa de unión concubinaria expedida por el Tribunal competente; en cualquiera de los casos, justificativo notariado de no haber contraído matrimonio o establecido relación concubinaria.

d) Si los o las solicitantes son hijos o hijas del causante, copia certificada de la partida de nacimiento; si fueren mayores de edad pero menores de veinticinco (25) años, se requerirá además, constancia certificada de estudios de educación universitaria, si se tratare de mayores de edad incapacitados o incapacitadas, adicionalmente deberán acompañar certificación expedida por dos médicos acerca de su incapacidad y del grado de la misma, debidamente conformada por la Dirección de Recursos Humanos y el Servicio Médico de la Defensoría del Pueblo.

e) Si los o las solicitantes son los padres del causante, partida de nacimiento del de cujus, y justificativo notariado que pruebe la dependencia económica con el causante o la causante.

TÍTULO V DEL COMITÉ DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 20: A los fines del otorgamiento de las jubilaciones y pensiones el Defensor o Defensora del Pueblo, designará el Comité de Jubilaciones y Pensiones de la Defensoría del Pueblo, integrado por el Director o Directora General de Administración, Director o Directora General de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos, Director o Directora General de Servicios Jurídicos, Director o Directora General de Atención al Ciudadano, el Director o Directora del Despacho, el Consultor o Consultora Jurídico, y el Director o Directora de Recursos Humanos.

Artículo 21: El Comité de Jubilaciones y Pensiones de la Defensoría del Pueblo, procederá, en cada caso, a examinar y calificar la documentación recibida, considerando tiempo de servicio, edad, estado de salud, recursos económicos, cargas familiares y los demás requisitos y formalidades previstos en el presente Reglamento. Finalmente, dejará constancia en un informe la opinión que le merezca el asunto, el cual se incorporará al expediente instruido por la Dirección de Recursos Humanos.

El Comité de Jubilaciones y Pensiones de la Defensoría del Pueblo, emitirá sus opiniones por mayoría de votos.

Artículo 22: El Defensor o Defensora del Pueblo, con fundamento en los elementos a que se refiere el artículo anterior y en la disponibilidad presupuestaria existente para el momento, decidirá sobre el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones y establecerá el correspondiente orden de prioridades.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23: La Dirección de Recursos Humanos, órgano al cual corresponde la tramitación de las jubilaciones y las pensiones, tendrá las más amplias facultades de investigación para verificar las pruebas aportadas por él, ella o los interesados, así como las que haya obtenido de oficio e instruirá el respectivo expediente que será remitido al Comité de Jubilaciones y Pensiones de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 24: Las jubilaciones y pensiones se otorgarán mediante Resolución del Defensor o Defensora del Pueblo, en la cual se indicará la edad y el número de años de servicios del jubilado o jubilada, del pensionado, o pensionada o causante según corresponda, monto de la jubilación o pensión, nombre del o los beneficiarios y beneficiarias y fecha a partir de la cual ha de pagarse la jubilación o pensión de que se trate.

Artículo 25: A los efectos de este Reglamento la fracción de seis (6) meses o mayores se computará como un año de servicio.

Artículo 26: La jubilación o pensión será notificada de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 27: El jubilado, jubilada, pensionado o pensionada por invalidez será retirado o retirada del servicio, a partir de la fecha en que comience su jubilación o pensión de acuerdo con la Resolución respectiva.

Artículo 28: Es incompatible el disfrute de la jubilación o pensión otorgada por la Defensoría del Pueblo, con el sueldo proveniente del ejercicio de un cargo público, salvo que se trate de cargos académicos, asistenciales, accidentales o docentes. Igualmente son incompatibles el goce simultáneo de la jubilación o pensión otorgada por la Defensoría del Pueblo, con otra jubilación o pensión.

Artículo 29: El beneficiario o beneficiaria de una jubilación o de una pensión está obligado y obligada a demostrar su sobrevivencia y actualizar su información en el mes de noviembre de cada año, requisito sin el cual no se le dará curso al pago correspondiente.

Artículo 30: La Dirección de Recursos Humanos elaborará el programa anual para el otorgamiento de las jubilaciones, indicando el monto de la partida necesaria que deberá incluirse en el proyecto de presupuesto correspondiente.

Artículo 31: La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado el Registro de jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas de la Defensoría del Pueblo, el cual contendrá como mínimo, nombre y apellido del jubilado, jubilada, pensionada o pensionado, número de cédula de identidad, estado civil, edad, grado de incapacidad en caso de pensión por invalidez y monto de la jubilación o pensión.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32: Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Defensoría del Pueblo, antes de la promulgación de este Reglamento, que hubiesen sido concedidas conforme a las normas vigentes para el momento de su otorgamiento, tendrán plena validez y su tratamiento estará de acuerdo con los términos previstos en las resoluciones mediante las cuales fueron acordadas.

Artículo 33: El presente Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Servidores Públicos y Servidoras Públicas de la Defensoría del Pueblo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución Nº DdP-2017-047 de fecha 18 de octubre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.260 de fecha 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución, que contiene el texto íntegro del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los servidores públicos y servidoras públicas de la Defensoría del Pueblo.

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGLÓ
DEFENSOR DEL PUEBLO



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES IX Número 42.905
Caracas, jueves 20 de junio de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.